



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00032-00

ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA

DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que, radicó el 15 de febrero de 2022 petición dirigida al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, al considerar que existían una seria de irregularidades con los consejos municipales de juventudes.

Agregó que recibió respuesta a la petición antes indicada el día 10 de marzo de 2022, expresando que, en dicha respuesta se le dijo que la petición era temeraria sin explicar porqué, y recibiendo información que no había solicitado considerando que se estaba tergiversando la realidad de la petición, para evitar dar una respuesta de acorde a lo solicitado.

Manifestó también que, en video que adjunto del día 21 de enero de 2022, exactamente en el minuto 1:52:56, el secretario general y de Gobierno del municipio de Rovira, interviene de manera irregular, sin ser propio de sus funciones, buscando la elección del representante al consejo de juventudes departamental, sin haber previa convocatoria por parte de la gobernación, como lo indica la norma.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado. Así mismo solicitó la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD, para que de acuerdo a sus competencias tomen medidas con respecto a la respuesta dada por el ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022, avocó conocimiento, ordenándose vincular y correr traslado a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE ROVIRA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

En la misma providencia se ordenó requerir al **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA**, como a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, para informaran la forma en que se convoca al Consejo Departamental de la Juventud, indicando sus representantes actuales y la forma en que fueron elegidos, y al señor **SECRETARIO DE GOBIERNO** para que notifique de la presente acción al representante legal del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE ROVIRA

El **ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA** y el **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA**, dieron respuesta conjuntamente, indicando que se oponían a todas las pretensiones uno, dos y cuatro del escrito de tutela, agregando que, si bien es cierto el accionante radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2022, no es cierto que, se hayan presentado una serie de irregularidades con los consejos municipales de juventud.

Expresaron que, la Administración Municipal siempre ha estado dispuesta a apoyar las labores del Consejo Municipal de Juventud del Municipio de Rovira y que sus actuaciones siempre han respetado los principios de transparencia y legalidad.

Con respecto a la respuesta que otorgaron al derecho de petición elevado por el accionante, manifestaron que, esta es acorde a los interrogantes planeados por el peticionario, brindando información clara y precisa.

Afirmaron que la respuesta al punto 3 de la petición, se fundamentó en lo consagrado por la directriz presidencial número 08 del 20 de diciembre de 2021, considerando que, la estructuración del programa solicitado por el peticionario, se sustenta principalmente en las políticas mencionadas en la cita directriz presidencial, no obstante y entendiendo que el proceso de Conformación de los CMJ en todo el país es tan prematuro, la Administración Municipal en ejercicio de sus obligaciones tiene dentro de sus objetivos a corto plazo, el de construir un programa que brinde los elementos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal de Juventudes, lo anterior siendo consecuentes con los recursos que como entidad territorial se tienen para el Sector Juventud en un sentido amplio (Plataforma de Juventudes, Semana de la Juventud, Consejo Municipal de Juventud, entre otros) para el Municipio de Rovira.

Al punto cuatro de la petición, indicó que respondió, manifestando que, la administración municipal no puede expedir certificado de disponibilidad presupuestal a la ciudadanía en general, ya que estos son únicamente expedidos por la Tesorería Municipal ante solicitud que realiza la oficina de contratación del Municipio.

Afirmaron que los demás puntos de la petición presentada por el accionante, fue absuelta en su totalidad, indicando que se puede corroborar verificando la petición y la respuesta dada mediante el oficio SGG No. 066.

Con relación a la manifestación realizada con respecto a la elección del representante al consejo de juventudes departamental, expusieron que, conforme a lo dispuesto por la circular OFI2021-36092-DMI-1000 del 20 de diciembre de 2021, suscrita de manera conjunta por el Ministro del Interior, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Consejero Presidencial para la juventud, establece los lineamientos para la instalación de los consejos locales, municipales y distritales, indicándose en el punto dos que respetuosos de la autonomía de los Consejos de Juventud, se recomienda que en esta sesión de conformación e instalación se aborde la delegación del o los representantes de los Consejos Locales, Municipales y Distritales ante los Consejos Departamentales, y Distritales de Juventud cuando corresponda.



Consideraron entonces que con fundamento en la circular citada, no era irregular que el Secretario General y de Gobierno en el acto de Conformación e Instalación del CMJ del Municipio de Rovira, consideró pertinente exponer el asunto ante los Consejeros de Juventud, quienes de forma autónoma ejercieron su voto en pro de Designar el Consejero delegado ante el Consejo Departamental de Juventud.

Aportaron el Decreto 157 de 2 de Febrero de 2022 “Por medio del cual se dictan disposiciones frente a la elección del Consejo Departamental de Juventud del Departamento del Tolima”, así como constancia de envío de correo electrónico a la dirección tomasalejandrogonzalez1@gmail.com.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, dio respuesta a través de apoderado judicial, quien indicó que los hechos de la tutela no le constan, desconociendo el derecho de petición elevado por el accionante a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, no contando con información al respecto toda vez que no es parte de sus competencia.

Con relación a las pretensiones del accionante, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se desvincule a su representada, manifestando de manera previa que la Consejería Presidencial para la Juventud no cuenta con personería jurídica, por lo que la representación judicial recae en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo que no existe hecho alguno que le sea atribuible a su representada y que se pueda constituir como vulneratorio de los derechos fundamentales del accionante.

Agregó que, una vez revisada la acción constitucional, especialmente el video que el accionante aporta como prueba, consideró que, no se puede inferir o determinar alguna actuación ilegal que no esté acorde con las funciones asignadas a las entidades territoriales en el marco del artículo 38 de la Ley 1622 de 2013 .

Preciso que, la Consejería Presidencial para la Juventud no es la entidad competente de vigilar el cumplimiento de los procesos electorales de los consejeros de juventud y tampoco es responsable de alguna función similar a esta, así como la función de dirección del Sistema Nacional de Juventud, no implica una labor de vigilancia o del cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades territoriales, y en el caso que pretenda denunciar una presunta infracción de las leyes que regulan la materia y/o los gobiernos de las entidades territoriales, corresponde a la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su potestad disciplinaria establecer o no la imposición de sanciones, respecto de los hechos en los que considere.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y de la Consejería Presidencial para la Juventud dentro de la presente acción constitucional, toda vez que no tienen funciones, competencias y/o facultades que se relacionen con vigilar el cumplimiento de los procesos electorales de los consejeros de juventud y tampoco es responsable de alguna función similar a esta, y en consecuencia se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, o en su defecto, se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado.



La **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, no rindió respuesta alguna, pese haber sido de la existencia de la presente acción constitucional el día 23 de marzo de 2022 a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no rindió respuesta alguna, pese haber sido de la existencia de la presente acción constitucional el día 23 de marzo de 2022 a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”³

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo y con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, que en su artículo 5 amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017, reiterado en la Sentencia T-077 de 2018



Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que el accionante, señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, al no encontrarse satisfecho con la respuesta suministrada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** a su petición elevada el 15 de febrero de 2022, con la que solicitó se diera cumplimiento a la directiva 001 de 2022 proferida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los lineamientos establecidos por la **CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD COLOMBIA JOVEN**, al considerar que el **CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** se instaló por fuera de los términos establecidos y con irregularidades, así como también se le remitiera copia de el acto administrativo por medio del cual la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** convocó para la elección del representante al **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA JUVENTUD**, el programa especial de que trata el artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el certificado de disponibilidad presupuestal con la apropiación del presupuesto de que trata el artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622 y se dispusiera de un espacio físico y elementos necesarios para el funcionamiento del **CONSEJO DE JUVENTUD**, propuso la presente acción de tutela con el fin de que se le tutela el derecho de petición que considera vulnerado por la accionada.

Se tiene que en su turno, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** en conjunto con la **SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO**, rindió respuesta informando que, dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado por el accionante.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo informado por la partes, en el presente caso el accionado dio respuesta al derecho de petición que hiciera el accionante, en la que se observa se dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, observándose de la misma que, se le informó y explicó al accionante la razón de la instalación del **CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE ROVIRA**, lo cual era su primera pretensión, considerando el despacho que, si el accionante considera que se hizo fuera del término otorgado tiene total libertad para dirigirse ante los entes de control y poner



esta información, más no puede el juez de tutela actuar como juez disciplinario, como quiera que no esta dentro de sus competencias.

Con respecto a la respuesta rendida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA al punto dos de la petición del accionante, no se encuentra reparo alguno, como quiera que en el documento se indicó que se adjuntaba el documento solicitado, sin que el accionante hubiere manifestado dentro del escrito de tutela, que esto hubiera sido falso, por lo que se presume su veracidad.

Revisada la respuesta a la petición número tres del accionante, considera el despacho que la petición es clara al solicitar “Adjuntar programa especial que trata el artículo 59 de la Ley estatutaria 1622 de 2013, en el cual se estipule los incentivos en materia intersectorial requeridos por los jóvenes para interlocutor con el sistema de juventudes”, y en cambio la respuesta no lo es, por cuanto no se indica al peticionario en primer lugar si tiene o no el programa especial de que trata el artículo citado, sino que hace una relación de actividades y dependencias internas y externas de la alcaldía, lo que no se puede considerar como una respuesta concreta a la petición, por lo que se tendrá como no contestada.

Es de resaltar que en la contestación a la presente acción de tutela, el ente municipal da una explicación, que considera el despacho, eventualmente sería la respuesta al punto tres de la petición del accionante, sin embargo ponerla en conocimiento del despacho, no es suficiente para tenerla como respuesta al accionante, como quiera que esta información debe dirigirse y notificársele a el, directamente.

En último lugar, con respecto a la respuesta del punto cuatro, esta según observa el despacho, responde parcialmente a la pregunta, como quiera que esta se compone de dos solicitudes, la primera consistente en que se le dote al CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES de un espacio físico y de elementos para su funcionamiento, lo que fue resuelto de manera concreta al peticionario, indicándosele que efectivamente se contaba con un espacio físico y que se dotaría de los elementos para su funcionamiento, la segunda solicitud consiste en poner en conocimiento del peticionario certificado de disponibilidad presupuestal con la apropiación del presupuesto de que trata el artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622, lo que si bien no fue resuelto por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, de forma a formativa o negativa, no es menos cierto que informo contar con el rubro presupuestal del cual podría expedirse los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal acorde con los procesos contractuales que se lleguen a adelantar, con lo cual este despacho considera se satisface dicho requerimiento.

En este orden de ideas, el despacho encuentra certeza de la existencia del derecho de petición elevado el 15 de febrero de 2021 por el accionante y de la recepción de este por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, y de igual forma de la respuesta brindada y notificada por el ente municipal al señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, como quiera que por ninguna de las partes se desonocieron dichos hechos, arrojándose por parte del accionante, tanto la petición elevada como la respuesta recibida.

Por otra parte, como se expuso en procedencia, se vizlumbra por parte del despacho que, la respuesta ofrecida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** al señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA** de acuerdo los postulados legales y jurisprudenciales expuestos en esta providencia, como quiera, según se explico, si bien se respondieron a cabalidad los puntos uno, dos y cuatro sin embargo el punto tres no fue contestado de forma congruente, deprecándose entonces, una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, debiéndose por parte



de este despacho acceder a su solicitud de amparo y en consecuencia ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición elevada el día 15 de febrero de 2022 al señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conforme se expudo en la parte considerativa.

Encuentra este estrado judicial, que las demas pretensiones elevadas en el escrito de tutela, no estan llamadas a prosperar como quiera que, el derecho de petición que funda la presente acción de tutela, no esta dirigido a **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD**, ni al **CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE ROVIRA**, no visualizándose actuar por parte de estas entidades que vulnere derecho alguno del accionante, motivo por el cual se ordenará su desvinculación, aclarando que, el señor **JUALIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA** se encuentra en total libertad de acudir a las mencionadas entidades si lo estima necesario en procura de la salvaguarda de sus derechos.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del que es titular el ciudadano **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA** y que le fue vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición elevada el día 15 de febrero de 2022 al señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conforme se expudo en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR las demas pretenciones, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD**, ni al **CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES DE ROVIRA**, al no observarse de sus funciones, violación alguna en contra de los derechos fundamentales del señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61562278741cba71a5c294ebde1a50f81ed9cc649801ce70496dd05050cb3c4**

Documento generado en 01/04/2022 07:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>